

CORTES REGIONALES DE DERECHOS HUMANOS: ¿INTERNACIONALES O SUPRANACIONALES?

REGIONAL HUMAN RIGHTS COURTS: INTERNATIONAL OR SUPRANATIONAL?

Rocío Guadalupe Quiñones Andrade*

Resumen

Durante décadas, las Cortes regionales de derechos humanos han sido clasificadas como órganos judiciales internacionales o supranacionales en múltiples estudios. Como consecuencia, se les ha atribuido las características propias de cada clasificación, lo que incide directamente en la naturaleza de sus sentencias y, por lo tanto, en la esencia misma de estas Cortes. Los tres órganos judiciales regionales de protección de derechos humanos: Tribunal Europeo, Corte Interamericana y Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, han sido creados en uniones internacionales de Estados; sin embargo, han tenido una evolución constante a lo largo de su historia, lo que los ha llevado a tener facultades únicas, como la supervisión del cumplimiento de sus sentencias. La incógnita que pretende despejar este artículo es si esta evolución las ha dotado de un carácter supranacional, o bien, si su desarrollo las ha llevado en otra dirección.

Palabras clave: derechos humanos, sentencias internacionales, Cortes, supranacional.

* Doctora en Derecho por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Doctora en Ciencias Sociales y Jurídicas por la Universidad de Cádiz. Profesora investigadora de tiempo completo en la Universidad La Salle Bajío. Profesora de Derecho constitucional en la Universidad Iberoamericana campus Ciudad de México y Bajío.

Fecha de recepción: 11 de abril de 2023.

Fecha de aceptación: 05 de junio de 2023.

Abstract

For decades, regional human rights courts have been classified as international or supranational judicial bodies in multiple studies. Consequently, the characteristics of each classification have attributes to which have directly affected the nature of their judgments and, therefore, the very essence of these Courts. The three regional judicial bodies for the protection of human rights: the European Court, the Inter-American Court and the African Court of Human and Peoples' Rights, have been created in international unions of States, however, they have had a constant evolution throughout their history. This has led them to have unique powers, such as monitoring compliance with their judgments. The unknown that this article intends to discover is whether this evolution has provided them with a supranational character, or whether their development have led them in another direction.

Keywords: *human rights, international judgments, Courts, supranational.*

I. Introducción

Las relaciones en la comunidad internacional son complejas, como lo son las diferentes Cortes y Tribunales en este ámbito. No es posible equiparar la tarea de los órganos jurisdiccionales nacionales e internacionales, ya que, en la esfera nacional, es el Estado quien los instaure con la finalidad de que impartan justicia a su ciudadanía. Por el contrario, en el ámbito internacional, la impartición de justicia se lleva a cabo entre los Estados, y estos pueden ser sancionados y condenados a cumplir ciertas prestaciones en caso de que no cumplan los tratados internacionales que han firmado.¹ Por ello, es complicado tener medios coercitivos para hacer cumplir las sentencias de estos órganos y se buscan soluciones diferentes en el ámbito de la diplomacia. Estos funcionan de diferentes formas, dependiendo de sus características y fines.

Históricamente, ha sido posible distinguir dos grandes categorías de órganos jurisdiccionales en el ámbito internacional por el nivel de integración de sus Estados: puramente internacionales y supranacionales. Aquellas que se encuentran en el ámbito de lo puramente internacional, han sido creadas en el seno de órganos internacionales que tienen como fin el cumplimiento de los tratados internacionales que han sido firmados en la unión, como la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Aunque estos tratados han sido creados con fines diversos, siempre centran sus preámbulos en la preservación de la paz y el desarrollo de las relaciones internacionales entre los Estados, ya sea con fines

¹ Con excepción de aquellas que juzgan la responsabilidad penal individual de las personas, cuyo máximo representante es la Corte Penal Internacional.

eminentemente diplomáticos, de comercio, de preservación de la democracia y el desarrollo y crecimiento económico de sus partes, entre otros. Las sentencias emitidas por estas Cortes, como las de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), son de obligatorio cumplimiento para los Estados, pero estos son los que las reciben y deciden cómo serán cumplidas. Además, en estos órganos normalmente no existen sanciones específicas en contra de los Estados que no las cumplen o que tienen tardanzas excesivas en su implementación.²

Por su lado, los órganos jurisdiccionales supranacionales surgen en el ámbito de uniones que han concebido un mayor grado de integración económica y jurídica a nivel regional, creando una especie de confederación internacional, como la Unión Europea. A diferencia de las Cortes y Tribunales puramente internacionales, las Cortes supranacionales dictan sentencias con una aplicación directa que normalmente tiene una jerarquía mayor o equivalente a las emitidas por un Tribunal constitucional nacional.³ Específicamente en la Unión Europea, las sentencias de su Tribunal se consideran parte del derecho de la Unión. Si la normativa comunitaria no se cumple, se puede sancionar a los Estados. La Comisión Europea ha determinado, en sus comunicaciones, que el incumplimiento de las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea constituye “un ataque al principio de legalidad en una comunidad de derecho que requiere una sanción real”,⁴ por lo que se deberán iniciar procedimientos de sanción contra esos Estados. Como se aprecia, las Cortes supranacionales juegan un papel determinante en la vida interna de los Estados y sus sentencias son ejecutivas, supremas y directas.

A estos órganos se unen aquellos que tienen como finalidad proteger y preservar los derechos humanos de las personas, creados en uniones puramente internacionales, cuyos fines primordiales son la cooperación, la paz, el respeto de la soberanía nacional y el desarrollo de sus regiones. Por ello, la naturaleza de estas Cortes en un inicio fue puramente internacional. No obstante, con el paso de los años han tenido una gran evolución que las ha separado del ámbito puramente internacional. Esto se debe, en gran medida, a la especial materia que protegen, pero también a las prácticas que han adoptado con el objetivo de hacer más eficiente el cumplimiento de las normativas que les dieron vida por los sujetos obligados: los Estados.

Las tres Cortes regionales de derechos humanos —Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Corte ADHP)— poseen una función subsidiaria a sus Estados Parte en el mantenimiento del Estado de derecho y la protección de los derechos humanos. Sus sentencias son vinculantes, por lo que deben ser implementadas en sede nacional de buena fe.⁵ No obstante, en ocasiones los Estados

² Véase: Faría Villarreal, Innes y Urdaneta, Eimily, “Ejecutabilidad de sentencias de la Corte Internacional de Justicia”, *Cuestiones Jurídicas. Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta*, núm. 1, vol. VII, 2013.

³ El tratado de Funcionamiento de la Unión Europea determina, en su artículo 280, que las sentencias del Tribunal de Justicia tendrán carácter ejecutivo. Con ello, cualquier persona puede instar la ejecución forzosa de la sentencia en sede interna.

⁴ Comisión Europea, “Comunicación SEC” (2015), 1658, p. 11.

⁵ Artículo 46 del Convenio Europeo de Derechos Humanos; el artículo 68 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 28 del Estatuto de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, respectivamente.

no cumplen con este mandato, o bien, tienen tardanzas excesivas e injustificadas en su realización.

Además, los Sistemas Regionales de Derechos Humanos a los que pertenecen estas Cortes tienen una facultad única en el mundo: la supervisión del cumplimiento de sus sentencias.⁶ Con ello, aunque no poseen la facultad de sancionar a los Estados infractores, coadyuvan en la implementación de las medidas de reparación dispuestas en los fallos, al acompañar a los Estados en cada parte del cumplimiento. El Sistema Europeo (SEDH) y el Sistema Interamericano (SIDH), tienen procesos de supervisión mucho más desarrollados, aunque muy diferentes, mientras que en el Sistema Africano (SADH) falta desarrollarlo. Con ello, es posible apreciar las grandes diferencias que existen entre las Cortes y Tribunales internacionales, supranacionales y éstas, que merecen en definitiva una diferenciación.

Por ello, la intención de este breve estudio es analizar si las Cortes regionales de derechos humanos tienen una naturaleza internacional, supranacional, o bien, deben poseer una clasificación autónoma en atención a su especial naturaleza, que las diferencie del resto de las Cortes y Tribunales del ámbito internacional.

II. Tribunales y cortes internacionales, supranacionales y regionales de derechos humanos: tres categorías diferenciadas y autónomas

Actualmente, no podemos concebir al sistema de impartición de justicia como una cuestión eminentemente estatal. La globalización ha incidido en la internacionalización de la justicia. Bajo esta tesitura, la mayoría de los Estados en el mundo han adoptado tratados internacionales, comprometiéndose a respetarlos y a cumplirlos de buena fe, ante otros Estados y la comunidad internacional.

Desde hace más de un siglo hemos presenciado el surgimiento de múltiples Cortes y Tribunales internacionales que han sido instaurados con diferentes fines. La Corte Centroamericana de Justicia de 1907 y la Corte Permanente de Justicia Internacional de 1922, labraron el sendero en la construcción de la jurisdicción internacional. Su consolidación vendría después de la Segunda Guerra Mundial, en 1945, con el surgimiento de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y con ésta, su órgano jurisdiccional principal: la CIJ, que continuaría la labor iniciada en 1922 por su predecesora, la Corte Permanente de Justicia Internacional. A la CIJ se le unieron el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (mejor conocido como ITLOS, por siglas en inglés), instaurado en

⁶ En la mayoría de los sistemas internacionales no se establecen procesos de supervisión de cumplimiento de sus sentencias; en los sistemas en los que sí sucede eso, esta labor es realizada por los órganos de representación política. Por ejemplo, en el caso de la Corte Internacional de Justicia, es el Consejo de Seguridad de forma indirecta o la Asamblea General de la ONU, de forma directa, quienes realizan esta tarea.

1996, y la Corte Penal Internacional (CPI),⁷ instaurada en 2002. Mientras que la CIJ y el ITLOS fueron creados para dirimir las controversias entre los Estados, la CPI se dedicó a juzgar la responsabilidad penal individual de los altos mandos estatales, como una manera de evitar sancionar a todo un Estado por los delitos de unos cuantos.⁸

Si bien estos órganos jurisdiccionales tienen fines y materias específicos que no incluyen la protección de los derechos humanos, lo cierto es que su labor se ha diversificado en los últimos años, debido a que, mediante la tramitación de sus asuntos, se vela por el cumplimiento de los tratados internacionales que los Estados se han comprometido a cumplir. En muchas ocasiones, la falta del cumplimiento de estos convenios provoca la violación de los derechos humanos de las personas. Un ejemplo significativo se aprecia en el caso *Avena vs Estados Unidos de América*,⁹ tramitado ante los estrados de la CIJ. En este caso, México denunció a Estados Unidos de América por el incumplimiento del artículo 36(1) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Los hechos del caso circundan en torno a la condena a muerte de 54 mexicanos en diversos Estados de ese país, que no contaron con asistencia consular debido a que no se notificó al Consulado de México en Estados Unidos su detención y juzgamiento. La sentencia de la CIJ condenó a Estados Unidos por la violación de este ordenamiento legal y le ordenó que suspendiera todas las condenas a muerte y revisara caso por caso, con la finalidad de conmutar las penas por sanciones diversas. La determinación de la Corte protege el derecho a la asistencia consular e incluso, a la vida de las personas. Sin esta resolución, ya habrían sido ejecutados los reos.

A la par del surgimiento de estas Cortes internacionales, se comenzó a fraguar una organización diferente, que en un primer momento tenía una finalidad puramente económica, pero que sentaba las bases para la constitución de una especie de confederación europea: la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA). Las controversias surgidas entre los Estados Parte de la comunidad eran resueltas por el Tribunal de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (TCECA). A esta Comunidad, se adhirieron la Comunidad Económica Europea (CEE) y la Comunidad Europea de Energía Atómica (conocida como Euratom), creadas el 25 de marzo de 1957 mediante los tratados de Roma. Con estas convenciones, el TCECA se transformó en el Tribunal de Justicia de las

⁷ La tardía instauración de la Corte Penal Internacional hizo que se crearan tribunales internacionales con la finalidad de juzgar y sancionar crímenes cometidos en territorios específicos. Por ejemplo, los Tribunales Militares de Nuremberg y Tokio, y los Tribunales *ad hoc*, creados por el Consejo de Seguridad de la ONU: Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

⁸ Son muchos los autores que han tratado estos temas, entre los que se encuentran: Romano, Cesare P. R., "The Proliferation of International Judicial Bodies: The Pieces of the Puzzle", *International Law and Politics*, núm. 4, vol. 31, 1999, pp. 709-751; Buergenthal, Thomas, "Proliferation of International Courts and Tribunals: Is It Good or Bad?", *Leiden Journal of International Law*, Cambridge, Cambridge University Press, núm. 2, vol. 14, 2001, pp. 267-275; Charney, Jonathan I., "The Impact of the International Legal System of the Growth of International courts and Tribunals", *New York University Journal of International Law & Politics*, núm. 4, vol. 31, 1999, pp. 697-708; Alter, Karen J. et al. (eds.), *International Court Authority*, Oxford, International Courts and Tribunals series, Oxford University Press, 2018, p. 114, y Gilbert Guillaume, "The Future of International Judicial Institutions", *The International and Comparative Law Quarterly*, núm. 4, vol. 60, 1995, pp. 848-862.

⁹ CIJ, México vs Estados Unidos de América (caso Avena), sentencia de 31 de marzo de 2004.

Comunidades Europeas (TJCE) y se amplió su jurisdicción sobre las tres comunidades: CECA, la CEE y la Euratom. En 1999, las competencias del TJCE se ampliaron tras la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam y, en 2009, con la adopción del Tratado de Lisboa, se cambió su denominación por la de Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), la cual ostenta hasta hoy.¹⁰

Ésta es la primera corte supranacional del mundo, ya que, a diferencia de las Cortes y Tribunales internacionales, los países parte de la Unión Europea le delegan poder de decisión y acción sobre ciertos ámbitos que hasta este momento se encontraban en el ámbito exclusivo de la soberanía de los Estados. Por ende, las sentencias del TJUE que juzgan el incumplimiento de la normativa de la Unión, deben ser cumplidas por los Estados parte como si se tratara de resoluciones emitidas por sus Tribunales Constitucionales.¹¹

Por otro lado, en el ámbito internacional existe una tercera categoría de Cortes, que han sido creadas dentro de las organizaciones internacionales con la finalidad específica de proteger los derechos humanos de las personas frente a los Estados Parte de tratados en la materia. Éstas tienen una configuración regional, ya que han sido creadas en tres continentes y tienen jurisdicción sólo sobre una región del mundo.

El TEDH fue instituido como uno de los órganos principales del Consejo de Europa en 1950, mediante el mandato del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH).¹² La Corte IDH fue el segundo órgano jurisdiccional de este tipo, creado mediante la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), adoptada por la Organización de Estados Americanos (OEA) como una institución judicial autónoma¹³ en 1978.¹⁴ Por último, la creación de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, fue ordenada en la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), creada en el seno de la Organización para la Unidad Africana y abrió sus puertas en el año 2008.¹⁵ Estas Cortes, que han nacido de uniones de Estados puramente internacionales, han trascendido en una nueva categoría debido, sobre todo, a la especial materia que protegen y a su gran evolución.

Las sentencias que dictan estas Cortes regionales son de obligatorio cumplimiento para los Estados Parte; sin embargo, en ninguno de los tratados que las crean —CEDH,

¹⁰ Loth, Wilfried, *Building Europe*, Berlín, De Gruyter Oldenbourg, 2012, pp. 28 y ss.; y Dinan, Desmond, *Europe Recast: A History of European Union*, segunda edición, Boulder, Lynne Rienner, 2014, pp. 53 y ss.

¹¹ El término “supranacional” denota la sesión de una parte del poder de decisión sobre ciertas áreas que antes se encontraban en la esfera soberana de los Estados. Véase: Reuben, Efron y Nanes, Allan S., “The Emerging Concept of Supranationality in Recent International Agreements”, *Kentucky Law Journal*, 1995, núm. 2, vol. 44, 1995, pp. 201-210.

¹² Véase: Bantekas, Ilias y Oette, Lutz, *International Human Rights. Law and Practice*, segunda edición, Cambridge, Cambridge University Press, 2016.

¹³ Esta denominación ha sido creada por la misma OEA y puede ser consultada en el enlace: http://www.oas.org/es/acerca/otras_entidades.asp#CIDH. Véase: Faúndez Ledésma, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*, tercera edición, San José, IIDH, 2004, p. 973.

¹⁴ Véase: Caminos, Hugo, “La OEA. Pasado, presente y futuro”, en Perret, Louis y Reus-Bazán, Águeda (comps.), *La Organización de los Estados Americanos en el centenario del Sistema Interamericano*, Serie H. Estudios de Derecho Internacional Público, núm. 18, México, IJ-UNAM, 1992.

¹⁵ Véase: El-Obaid Ahmed, El-Obaid y Appiagyei-Atua, Kwadwo, “Human Rights in Africa—A New Perspective on Linking the Past to the Present”, *McGill Law Journal*, núm. 4, vol. 41, 1996.

CADH y CADHP— se determina la jerarquía que éstas ocupan dentro de los sistemas jurídicos nacionales, y es probable que esta omisión haya sido a propósito. Como se sabe, estas Cortes tienen una función subsidiaria a la estatal, lo que significa que si los Estados protegen en mayor o igual medida los derechos humanos contenidos en las convenciones que les han dado origen, éstas permanecerán al margen de la actuación estatal. Es hasta que los Estados no protegen los derechos humanos convencionales que estas Cortes juzgan y, en su caso, condenan a los Estados a la reparación del daño causado y a prevenir que se repitan nuevas violaciones.

Es por ello que estos órganos judiciales no buscan que sus sentencias tengan una jerarquía mayor o igual a las emitidas por los órganos constitucionales estatales, sino que los Estados protejan los derechos humanos que se han comprometido a garantizar en sede nacional. Seguramente por esta misma razón, con el paso del tiempo, los sistemas regionales de protección de derechos humanos a los que pertenecen estas tres Cortes han implementado procesos de supervisión del cumplimiento de sus sentencias cada vez más integrales (sobre todo en el TEDH y la Corte IDH). La finalidad de estos ha sido brindar acompañamiento a los Estados en la implementación de las medidas por medio de las cuales repararán las violaciones a los derechos humanos, y evitarán que hechos similares vuelvan a ocurrir, no sólo en el ámbito formal, sino en el material; es decir, en estos procedimientos se procura comprobar el impacto del cumplimiento de estas sentencias en sede estatal.

La materia que protegen, así como estos procedimientos sin par en toda la jurisdicción internacional, distinguen a estas Cortes regionales de derechos humanos de cualquier otra en el mundo y las colocan en una categoría autónoma. Esta categorización trasciende del ámbito formal, ya que sin poseer medios formales para instar u obligar a los Estados al cumplimiento de sus sentencias, no sólo logran que se cumplan, sino que éstas transformen las problemáticas estructurales o sistémicas que impiden la adecuada protección de un derecho humano.

III. Naturaleza de las Cortes Regionales de Derechos Humanos

Los tres Sistemas Regionales de Derechos Humanos tienen la finalidad de proteger y hacer cumplir los tratados que les han dado vida. El factor diferenciador de estas Cortes es que esos tratados versan sobre la protección a los derechos humanos, lo que hace que la vida, la libertad, la seguridad jurídica, entre otras importantes prerrogativas de los seres humanos, dependan de la actuación de estos órganos judiciales.

a) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El TEDH¹⁶ en un inicio se había constituido como una Corte semipermanente al lado de una Comisión Europea de Derechos Humanos; sin embargo, mediante el Protocolo número 11 al CEDH, se sustituyó a la Comisión y al TEDH por un Tribunal permanente, ante el que se podrían interponer las comunicaciones de forma directa. La eliminación de la Comisión hizo que el Tribunal creciera y sus prácticas evolucionaran para proteger de una mejor manera los derechos humanos establecidos en el Convenio, aunque aumentó por miles su carga de trabajo.¹⁷

Actualmente, el Tribunal se encuentra facultado para interpretar y aplicar el Convenio y sus Protocolos, mediante las denuncias de los Estados Parte que manifiesten el incumplimiento del Convenio por otro miembro o por personas físicas, Organizaciones No Gubernamentales o grupos de particulares que se consideren víctimas de la violación de sus derechos por un Estado contratante, así como de las opiniones consultivas que solicite el Comité de Ministros sobre cuestiones jurídicas relativas a la interpretación del Convenio y de sus Protocolos.¹⁸ Sus funciones y la manera en la que las ha ejercido, han hecho que sea considerado por algunos autores como un órgano con funciones cuasi-constitucionales.¹⁹

Lo cierto es que una parte fundamental de todo órgano constitucional es la protección de los derechos humanos; el TEDH protege la aplicación del CEDH y juzga a los Estados que lo han infringido, por lo que realiza una tarea similar a estos órganos nacionales. Además, identifica problemas estructurales o sistémicos que impiden a los Estados proporcionar la protección adecuada de un derecho, y mediante las *sentencias piloto*²⁰ resuelve una gran cantidad de asuntos en un mismo sentido y les ordena la realización de medidas que resuelvan el problema en sede interna. Algunos autores determinan que el Tribunal ha coadyuvado en la construcción de un *ius commune europeo* de aplicación obligatoria para los Estados parte.²¹

Existe otra vertiente que afirma que el Tribunal posee un carácter constitucional. Ésta se fundamenta principalmente en que el CEDH es una especie de *Constitución*

¹⁶ El SEDH está integrado por todos los países de Europa, excepto Bielorrusia (46 países).

¹⁷ Drzemczewski, Andrew, "The European Human Rights Convention: Protocol No. 11. Entry Into Force and First Year of Application", *El Sistema Interamericano de protección a los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, Tomo I, segunda edición, Trejos Hermanos Sucesores, 2003, pp. 355-379.

¹⁸ Artículos 32, 33, 34 y 47 del CEDH vigente.

¹⁹ Véase: García Roca, Javier, *La transformación constitucional del Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Navarra, Aranzadi, 2019; García Roca, Javier, "La transformación del Convenio Europeo de Derechos Humanos", *Revista General de Derecho Constitucional*, núm. 28, 2018, pp. 82-104; Montesinos Padilla, Carmen, *Tutela Multinivel de los derechos: Obstáculos procesales* [Tesis doctoral], Universidad Carlos Tercero de Madrid, 2015; Greer, Steven y Wildhaber, Luzius, "Revisiting the Debate about 'Constitutionalising' the European Court of Human Rights", *Human Rights Law Review*, núm. 4, vol. 12, 2013, pp. 655-687, y Sadurski, Wojciech, *Constitutionalism and the Enlargement of Europe*, Oxford, Oxford University Press, 2012.

²⁰ Abrisketa Uriarte, Joana, "Las sentencias piloto: el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de juez a legislador", *Revista Española de Derecho Internacional*, núm. 1, vol. 65, 2013, p. 73.

²¹ García Roca, Javier, "La transformación del Convenio Europeo...", *op. cit.*

Europea, y que el alcance de las actuaciones del TEDH, al ser el órgano garante del cumplimiento de éste, se asemeja a la de los órganos constitucionales de los Estados, pues con su jurisprudencia se crea una especie de *constitucionalismo paneuropeo*.²² Las justificaciones parecen válidas; no obstante, el TEDH carece de la legitimidad brindada por los Estados en el momento de redactar el Convenio Europeo como órgano constitucional, sus sentencias no son autoaplicables y no cuenta con la posibilidad de hacer ejecutar sus sentencias por medios de coerción específicos.

Ello no limita la labor cuasi-constitucional del Tribunal, ni demerita su carácter subsidiario. El quid de la cuestión es no confundir su naturaleza con la labor constitucional que poseen las Cortes nacionales. Efectivamente, el TEDH puede juzgar a los Estados por la violación de los derechos humanos de las personas, pero no cuenta con poderes coercitivos y, en algunos Estados, tampoco con la misma legitimidad que sus Cortes constitucionales.

El SEDH ha llevado a cabo la supervisión del cumplimiento de las sentencias del TEDH desde sus orígenes, pero este procedimiento ha tenido una evolución grandiosa. Una vez que el Tribunal dicta una sentencia²³ en la que determina que el Estado es responsable de la violación de uno o varios de los derechos contenidos en el CEDH, ésta se envía al Comité de Ministros (órgano político-intergubernamental del Consejo de Europa), con la finalidad de supervisar el cumplimiento de la misma.

El Estado debe presentar ante el Comité de Ministros, previa notificación, un *action plan* (plan de acción) que contenga las medidas que se implementarán en sede interna para reparar la vulneración causada. El Comité puede recomendar al Estado medidas de reparación complementarias y aceptar o rechazar el *action plan*. Una vez aceptado, el Estado debe efectuar las reparaciones y presentar un *action report* (reporte de resultados), con la finalidad de que el Comité de Ministros evalúe su cumplimiento en colaboración con el Departamento de Ejecución de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (DESTEDH).²⁴

Como parte del proceso de supervisión, de conformidad con el artículo 46.4 del CEDH, si los Estados no cumplen las sentencias del Tribunal, se puede iniciar contra estos una especie de procedimiento de infracción. Si el Estado se niega a implementar el fallo, se le deberá requerir con la finalidad de que manifieste los motivos de su incumplimiento; sin embargo, el precepto undécimo del Reglamento de Supervisión determina

²² Esta postura ha sido expuesta en los textos: Repetto, Giorgio, *The Constitutional Relevance of the ECHR in Domestic and European Law. An Italian Perspective*, Cambridge, Intersentia, 2013; Stone Sweet, Alec, "On the Constitutionalisation of the Convention: The European Court of Human Rights as a Constitutional Court", *Revue Trimestrielle des Droits de l'Homme*, Bruselas, vol. 80, 2008, pp. 923-944, y Harmsen, Robert "The European Court of Human Rights as a 'Constitutional Court': Definitional Debates and the Dynamics of Reform", en Morison, John *et al.*, *Judges, Transition, and Human Rights*, Nueva York, Oxford, 2007.

²³ Excepto cuando se trata de *sentencias piloto*. En este caso, el TEDH dicta una sentencia modelo solicitando al Estado llevar a cabo ciertas reparaciones y, con base en ésta, resuelve un conjunto de asuntos en donde un mismo país comete las mismas vulneraciones a los derechos, por los mismos hechos en contra de varias personas que han instado sus asuntos por separado.

²⁴ Creado por el Mandato del Departamento de Ejecución de Sentencias del TEDH, p. 1.

que este procedimiento debe iniciarse sólo en casos excepcionales, y no señala cuáles son las medidas que se podrían tomar en contra del infractor.

En este caso, la única sanción que se aprecia en la legislación del Consejo de Europa (artículo octavo de su Estatuto) es dejar *en suspenso* el derecho de representación de un Miembro e invitarle a retirarse del Consejo y cesarlo, si no lo hace por voluntad propia. El primer procedimiento de infracción se llevó a cabo en el asunto Ilgar Mammadov vs Azerbaiyán (2),²⁵ sobre privación de la libertad personal sin justificación. Posteriormente, en un caso muy similar —Kavala vs Turquía—²⁶ se inició un nuevo procedimiento de infracción. En ambos casos, a pesar de que han pasado años sin que las sentencias se cumplan, el Comité de Ministros se ha limitado a manifestar su profunda preocupación, pero no se ha materializado, ni en estos ni en ningún otro, una sanción.²⁷

No obstante, la cuestión más relevante del proceso de supervisión europeo no es este viso coercitivo, sino la capacidad de vigilar, no sólo el cumplimiento formal, sino además la efectividad de la implementación de las medidas de reparación presentadas en el *action plan*; es decir, que éstas tengan un impacto real, que cambie la situación que generó o no impidió que se violaran los derechos humanos. Es deber del Comité cerciorarse de que se hayan tomado las medidas individuales para garantizar que la violación haya cesado y que se hayan adoptado medidas generales que impidan nuevas violaciones similares a las encontradas, o que pongan fin a las violaciones continuas.²⁸ Por ejemplo, si el Estado se ha comprometido a cambiar su legislación, el Comité solicita al Estado resoluciones administrativas o judiciales que implementen la normativa para evidenciar el cambio en la protección del derecho humano.²⁹ Con ello se previenen futuras violaciones, lo cual conlleva la transformación de una parte del sistema de impartición de justicia que tenía problemas sistémicos o estructurales. Esto, a su vez, hace que esta Corte se ubique en una categoría diferente a la supranacional e internacional.

b) Corte Interamericana de Derechos Humanos

Por su parte, en el SIDH prevalece la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte IDH.³⁰ La Comisión es una instancia inicial en el proceso interame-

²⁵ TEDH, *Ilgar Mammadov vs. Azerbaiyán* (núm. 2), 919/15, sentencia de 16 de noviembre de 2017.

²⁶ TEDH, *Kavala vs Turquía*, 28749/18, sentencia de 12 de octubre de 2019.

²⁷ En la última reunión del Comité de Ministros, celebrada en diciembre de 2022, se manifestó la preocupación por el incumplimiento de la sentencia, pero simplemente se le instó una vez más al Estado a cumplirla, sin imponer ninguna sanción.

²⁸ Según dispone el artículo 6.2 del Reglamento del Comité de Ministros para la supervisión de la ejecución de las sentencias y acuerdos amistosos del TEDH.

²⁹ Un ejemplo de este tipo es el caso del TEDH: *Finogenov y otros vs Rusia*. Una de las medidas de reparación generales fue reformar una legislación. Cuando Rusia presentó el *action report* ante el Comité de Ministros, éste le solicitó que presentara nueva información que constatará los efectos positivos del cambio legislativo. Véanse los documentos: H46-23, DH-DD(2016)899, DH-DD(2014)344, DH-DD(2013)553, DH-DD(2013)173, del Comité de Ministros sobre la 1265 reunión de supervisión de cumplimiento de sentencias del TEDH.

³⁰ Veintidós Estados han aceptado la jurisdicción de la Corte IDH: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay. Trinidad y Tobago denunció a la Convención Americana de Derechos Humanos el 26

ricano y constituye una especie de filtro de los asuntos que llegan finalmente ante los estrados de la Corte. Conoce las controversias presentadas por una persona, grupo de personas u Organización No Gubernamental, con la finalidad de decidir si están apegadas a derecho y tratar de que el Estado repare a las víctimas en esta sede.³¹ La Corte IDH, por otro lado, conoce los casos relativos a la interpretación y aplicación de la CADH, mediante asuntos litigiosos y opiniones consultivas presentadas por los Estados o por la CIDH.³²

La naturaleza de la Corte IDH ha sido estudiada por varios juristas quienes, al igual que en el caso del TEDH, han sostenido que posee características cuasi-constitucionales e incluso, supranacionales.³³ Los autores que sostienen que la Corte IDH es supranacional, esgrimen que el control de convencionalidad,³⁴ que están obligados a realizar todos los Estados parte del SIDH, dispone una especie de *orden jurídico supranacional* que debe ser protegido por los Estados, como mandata el artículo segundo de la CADH. Por ello, la Corte IDH, órgano jurisdiccional que interpreta y aplica en última instancia la CADH, posee el mismo carácter supranacional. Estos autores comentan, además, que la Corte IDH no posee un carácter subsidiario al nacional, ya que tiene facultades para sancionar a los Estados, y que su evolución la ha llevado a convertirse en una cuarta instancia interamericana, debido a que puede anular decisiones nacionales.³⁵

La crítica principal a esta postura es que los Estados han creado las Cortes regionales de derechos humanos como órganos subsidiarios. Éstas coadyuvan con los países Parte en la protección de derechos, e intervienen únicamente si un Estado no logra garantizar su disfrute en sede interna.³⁶ La Corte IDH ha dejado claro su carácter subsidiario en su jurisprudencia;³⁷ no obstante, esto no demerita la evolución constante que ha experimentado en sus 45 años de labor. Se ha constituido como una Corte con actividades cuasi-constitucionales en cuanto a su función protectora de derechos humanos y sus Estados miembros han reconocido este carácter.

de mayo de 1998 y Venezuela la denunció el 10 de septiembre de 2012, por lo que actualmente la Corte tiene jurisdicción sólo sobre 20 Estados.

³¹ Los artículos 48 a 51 de la CADH regulan el procedimiento ante la Comisión.

³² Artículos 42, 46 y 62 de la CADH.

³³ Véase: Hildebrandt, Mireille, “International and Supranational Law”, *Law for Computer Scientists and Other Folk*, Oxford, Oxford University, 2020, y Savchyn, Mykhailo V., “The Constitution and Supranationality in Law: Challenges and Solutions”, en Bulter, William E. y Palmer, Michael (eds.), *The Journal of Comparative Law*, núm. 1, vol. 11, 2016.

³⁴ Este término creado por la Corte IDH en el voto particular del Juez Sergio García Ramírez, en el caso *Myrna Mack Chang vs Guatemala*, el 25 de noviembre de 2003, determina que los Estados parte de la Convención deben velar por su *effet utile*, lo que constituye una especie de “control de convencionalidad”.

³⁵ Fuenzalida Bascuñán, Sergio, “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como fuente de derecho. Una revisión de la doctrina de ‘examen de convencionalidad’”, *Revista de Derecho*, núm. 28, 2015, pp. 171-192 y Ambos, Kai, “Protección de derechos humanos e internacionalización del Derecho Penal”, *Revista Penal*, núm. 30, 2012, pp. 3-12.

³⁶ Gabriel Maino, Carlos A., “El carácter subsidiario del sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, *Universidad y Sociedad*, núm. 11, 2019, pp. 350-358.

³⁷ Corte IDH, *Fontevecchia y D’Amico vs Argentina*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 29 de noviembre de 2011, serie C, núm. 238 y *Cabrera García y Montiel Flores vs México*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C, núm. 220, entre otras.

No obstante, esta labor no la habilita a interponer sanciones en contra de los Estados que no cumplan sus determinaciones. De conformidad con el artículo 65 de la CADH, la Corte debe informar los casos en los que los Estados no implementen sus fallos, y brindar recomendaciones en los informes anuales que presenta ante la Asamblea General de la OEA. Hasta la fecha, no se tiene registro de sanción interpuesta a algún Estado. Además, la Corte IDH no tiene la facultad de ordenar la revocación de una sentencia nacional, sino únicamente el cese de sus efectos violatorios de derechos humanos, y es el Estado condenado quien debe realizar las acciones necesarias para que así sea.

La falta de coercibilidad de las sentencias interamericanas no debilita en absoluto la función de la Corte IDH. Por el contrario, ésta es la única de los tres Sistemas Regionales que supervisa el cumplimiento de sus sentencias por sí misma, y no archiva ningún caso hasta que se han implementado todas las medidas de reparación.³⁸ Éste órgano jurisdiccional asumió la supervisión del cumplimiento de sus sentencias como una facultad inherente a su naturaleza,³⁹ ya que no sería posible informar a la Asamblea General el nivel de cumplimiento de las sentencias, si los Estados no le proporcionan información sobre este rubro.

Esta supervisión jurisdiccional del cumplimiento de las sentencias interamericanas ha evolucionado para hacerse más eficiente. En un inicio, la Corte realizaba esta tarea únicamente mediante informes escritos presentados por los Estados y las observaciones de la Comisión Interamericana, las víctimas y sus representantes. No obstante, con la finalidad de cerciorarse del cumplimiento de sus sentencias y preservar el derecho a la verdad,⁴⁰ comenzó a realizar audiencias de supervisión⁴¹ para corroborar los datos de prueba aportados por las partes sobre el cumplimiento. Estas audiencias se han complementado con el paso de los años, con solicitudes de información adicional a las autoridades estatales sobre las cuestiones en las que existe controversia, y la realización de peritajes de expertos.⁴² Además, la Corte puede solicitar autorización al Estado para realizar visitas *in situ* y corroborar el cumplimiento de las reparaciones.

Una vez que se tienen todos los datos de prueba sobre el cumplimiento o falta de éste de un fallo, la Corte dicta una *resolución de supervisión del cumplimiento de sentencia*. En ésta indica cuáles son las reparaciones que se han cumplido totalmente, cuáles poseen una implementación parcial y cuáles no se han verificado, conminando al Estado a cumplimentar toda la sentencia lo antes posible. En el proceso de supervisión del cumplimiento de sus sentencias, la Corte ha identificado problemas sistémicos o

³⁸ Algunos Estados se encontraban inconformes con esta labor de la Corte IDH. Por ejemplo, en el caso Baena Ricardo y otros vs Panamá, el Estado reclamó a la Corte que, al ser una etapa post-adjudicativa, ésta se encontraba impedida para vigilar su cumplimiento. No obstante, la Corte IDH reafirmó su facultad de supervisión en la resolución *Supervisión de cumplimiento de sentencias (Aplicabilidad del artículo 65 de la CADH)*, Resolución de 29 de junio de 2005.

³⁹ Burgogue-Larsen, Laurence y Úbeda de Torres, Amaya, "The Inter-American Court of Human Rights", *Case Law and Commentary*, Oxford, Oxford University Press, 2011.

⁴⁰ Véase: López Ulla, Juan Manuel, *Derecho a la verdad y desapariciones forzadas*, Navarra, Aranzandi, 2015.

⁴¹ La primera audiencia de supervisión fue llevada a cabo en 2007, en el asunto de la Panel Blanca vs Guatemala, y se citó a la misma mediante resolución del Presidente de la Corte IDH en 2007.

⁴² Todo ello lo recoge en el artículo 69 de su Reglamento.

estructurales en los Estados que les impiden proteger adecuadamente un derecho o cumplir los fallos interamericanos de manera tal que generen un impacto.⁴³ En estos casos, es normal que la Corte solicite al Estado la implementación de un sistema de medición de la efectividad de las medidas adoptadas en sede interna. Con ello, se pretende que se identifiquen los problemas internos que no impiden o provocan las violaciones reiteradas a los derechos humanos.⁴⁴

Los procesos de supervisión del cumplimiento de las sentencias interamericanas —a diferencia de los del SEDH—, ponen en el centro de su actuación a las víctimas. Esto genera que la Corte resuelva sobre el cumplimiento de la misma con base en las observaciones de las víctimas y sus representantes, quienes pueden refutar la información brindada por el Estado, o simplemente señalar a la Corte que las medidas implementadas no han cambiado la situación que generó la violación de sus derechos humanos.

c) Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

El SADHP fue el último en crearse. En éste también prevalece, tanto la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) como la Corte ADHP. La Corte puede conocer los asuntos presentados por la Comisión y los Estados, sobre la aplicación e interpretación de la CADHP, el Protocolo de creación de la Corte y cualquier otro instrumento africano sobre la protección de derechos, de conformidad con el artículo tercero de su Protocolo. También conoce las denuncias individuales presentadas directamente por personas físicas y Organizaciones intergubernamentales, si los Estados aceptan la competencia de la Corte en este sentido; pero hasta ahora, sólo nueve lo han aceptado.⁴⁵

Esta Corte ha tenido una evolución menor que el TEDH y la Corte IDH; sin embargo, con el tiempo sus funciones se han reforzado y actualmente le es posible pedir informes a los Estados sobre el cumplimiento de sus sentencias.⁴⁶ Este órgano jurisdiccional, que aún es joven, se encuentra luchando por tener una mayor legitimidad entre sus Estados y cuenta con un nivel bajo de cumplimiento de sus sentencias. Esta situación

⁴³ Una sentencia tiene impacto cuando sus efectos generan una transformación de las causas que provocaron la violación de los derechos humanos, por lo que las violaciones a los derechos que motivaron la sentencia dejan de existir, o por lo menos, disminuyen. Véase: Quiñones Andrade, Rocío Guadalupe, *Implementación de las sentencias internacionales sobre derechos humanos. De la ejecución al impacto*, Porrúa, México, 2021.

⁴⁴ Por ejemplo, en la sentencia del caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs México, 2018, la Corte IDH solicitó al Estado que estableciera un mecanismo de monitoreo y fiscalización para medir y evaluar la efectividad de las políticas e instituciones existentes en materia de rendición de cuentas y monitoreo del uso de la fuerza de la Policía Federal y la policía del Estado de México. En la resolución de supervisión de 2022, la Corte determinó que cuatro años después (en noviembre de 2022), esta medida no había sido implementada.

⁴⁵ Los Estados que han ratificado el Protocolo son: Argelia, Benín, Burkina Faso, Burundi, Camerún, Chad, Costa de Marfil y Comoras, Congo, Gabón, Gambia, Ghana, Kenia, Libia, Lesoto, Mali, Malawi, Mozambique, Mauritania, Mauricio y Nigeria, Níger, Ruanda, República Democrática Árabe Saharaui, Sudáfrica, Senegal, Tanzania, Togo, Túnez y Uganda. Los países que han aceptado la competencia de la Corte sobre denuncias individuales son: Benín, Burkina Faso, Costa de Marfil, Gambia, Ghana, Mali, Malawi, Tanzania y la República de Túnez. Información disponible en: <http://www.african-court.org/en/index.php/12-homepage/1208-welcome-to-the-african-court1>.

⁴⁶ Udombana, Nsongurua, "Toward the African Court on Human and Peoples' Rights: Better late than ever", *Yale Human Rights and Development Journal*, núm. 3, 2014, pp. 45-67.

ha llevado a que la Organización para la Unidad Africana (OUA) haya tratado de realizar cambios en el sistema de funcionamiento de la Corte. En 2009, se quiso extender su competencia al conocimiento de crímenes de *lesa humanidad*.⁴⁷ Posteriormente, el 27 de junio de 2014, se creó el *Protocolo sobre enmiendas al Estatuto de la CADHP*,⁴⁸ con la finalidad de fusionar esta Corte con la de *Justicia de la Unión Africana*;⁴⁹ sin embargo, no ha conseguido el número de ratificaciones suficientes para entrar en vigor.

A pesar de este proceso, la CADHP tiene funciones cuasi-constitucionales, al igual que el TEDH y la Corte IDH. Ésta es la encargada de velar por el cumplimiento de los derechos humanos establecidos en la CADHP y los Estados Parte del SADH están obligados a implementar sus sentencias. Además, al igual que en los Sistemas Europeo e Interamericano de Derechos Humanos, en el SADHP también se lleva a cabo la supervisión de las sentencias dictadas por la Corte ADHP. Este proceso es híbrido, de conformidad con los artículos 29.2 y 31 de su Protocolo de creación, y 64.2 de su Reglamento. En sus sentencias, la Corte ADHP les solicita a los Estados que le brinden información sobre la implementación de las reparaciones. Una vez recibida, esta información es remitida al Consejo Ejecutivo con el informe anual de la Corte ADHP para que éste lo presente, a su vez, ante la Asamblea General de la OUA, una vez que lo haya analizado,⁵⁰ con el fin de que dicte las medidas que considere pertinentes, de conformidad con lo manifestado por la Corte.

Si las sentencias no se han implementado, la Asamblea urge a los Estados a cumplir con sus obligaciones ante la Unión. Les puede ser impuesta una sanción de las previstas por el artículo 23.2 del Acta Constitutiva de la Unión Africana, por el incumplimiento reiterado de las decisiones y políticas de la Unión.⁵¹ No obstante, no se tiene registro de la interposición de sanción alguna en contra de los Estados.⁵² Además de los requerimientos de la Asamblea, no existe alguna otra herramienta para instar a los Estados a cumplir con las sentencias africanas. El problema principal en este proceso de supervisión se encuentra al inicio. Muchos de los Estados no cumplen su obligación de informar a la Corte si se ha implementado la sentencia, por lo que las supervisiones se encuentran paralizadas. Como se puede ver, el proceso de supervisión de las sentencias de la Corte ADHP es complejo y no se encuentra desarrollado, de igual manera, involucra a varias autoridades de la Unión, lo que dificulta su efectividad.

⁴⁷ De Wet, Erika, "Concurrent Jurisdiction of the International Criminal Court and the African Criminal Chamber in the Case of Concurrent Referrals", *The African Court of Justice and Human and People's Rights In context. Development and challenges*, Cambridge, Cambridge University Press, 2019, pp. 180-197.

⁴⁸ Documento disponible en: https://au.int/sites/default/files/treaties/36398-treaty-0045_-_protocol_on_amendments_to_the_protocol_on_the_statute_of_the_african_court_of_justice_and_human_rights_e-compressed.pdf.

⁴⁹ Esta Corte se creó en 2013 y nunca ha operado.

⁵⁰ Murray, Rachel *et al.*, "Monitoring Implementation of the Decisions and Judgments of the African Commission and Court on Human and People's Rights", *African Human Rights Yearbook*, núm. 1, 2017, pp. 150-166.

⁵¹ Las sanciones previstas son: la denegación de transporte y comunicaciones que unen al Estado infractor con otros Estados miembros y otras medidas de naturaleza política y económica, determinadas por la Asamblea.

⁵² En varios informes, la Asamblea General ha manifestado su preocupación por el incumplimiento de las sentencias de la Corte ADHP; por ejemplo, mediante el punto cuatro de la decisión: EX.CL/Dec.865(XXVI), disponible en: https://au.int/sites/default/files/decisions/9666-ex_cl_dec_851_-_872_xxvi_e.pdf.

IV. Concluyendo: la necesidad de asignar una categoría autónoma a las Cortes Internacionales sobre Derechos Humanos

Como se ha plasmado en las líneas de este trabajo, los tres Sistemas Regionales de derechos humanos poseen características diferentes y tienen diversos grados de legitimidad con los Estados, pese a lo cual su naturaleza es la misma. Los une su labor cuasi-constitucional de protección a los derechos humanos y la supervisión integral del cumplimiento de sus sentencias, única en el mundo. Es por ello que no encajan dentro de una clasificación puramente internacional, pero tampoco son órganos supranacionales. Es necesario, por tanto, dotarlos de una categoría propia y autónoma que los distinga del resto de las Cortes en el ámbito internacional.

Sin duda, la supervisión del cumplimiento de las sentencias en los Sistemas Regionales de Derechos Humanos constituye un elemento que las distingue, ya que la mayoría de los sistemas internacionales de impartición de justicia confían el cumplimiento de sus sentencias a la buena fe de los Estados. Una cuestión que resulta fundamental en el estudio es que la supervisión que realizan estas Cortes sobre la implementación de sus fallos va más allá del mero cumplimiento formal de las mismas —por lo menos, en los Sistemas Europeo e Interamericano— y, en los últimos años, se han enfocado mayormente en la eliminación de las causas que permitieron o no impidieron la violación de los derechos humanos. Esto ha contribuido a la mejora del Estado de derecho de los países y a la protección nacional de los derechos.

No obstante, aún existe un arduo camino por andar. No es fácil que los Estados cambien los vicios internos y que se corrijan los problemas estructurales y sistémicos que poseen. Algunos tratan de “simular” que la implementación de las reparaciones ha logrado mejorar las circunstancias internas de protección de los derechos humanos, sin que esto suceda realmente. La actuación de los Sistemas Regionales de derechos humanos también se distingue, en estas circunstancias, del resto de las Cortes internacionales.

Un ejemplo contundente en el SIDH se encuentra en los casos *Barrios Altos*⁵³ y *la Cantuta*,⁵⁴ ambos frente a Perú. En ellos, la Corte solicitó al Estado que investigara, juzgara y, en su caso, sancionara las violaciones a los derechos humanos. Como parte del cumplimiento de esta medida, el expresidente de la República del Perú fue sentenciado por la Comisión de Delitos de *lesa humanidad*; sin embargo, una vez que la Corte determinó que el Perú se encontraba cumpliendo esta reparación, el Estado lo indultó “por razones humanitarias”. Como consecuencia, en 2018 la Corte dictó una resolución de supervisión en la que exhortó a Perú a anular el indulto. El Estado cumplió el mandato de la Corte, pero recientemente el Tribunal Constitucional Peruano ha determinado

⁵³ Corte IDH, *Barrios Altos vs Perú*, Reparaciones y costas, sentencia de 30 de noviembre de 2001, serie C, núm. 87.

⁵⁴ Corte IDH, *La Cantuta vs Perú*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 29 de noviembre de 2006, serie C, núm. 162.

restituir el indulto; en consecuencia, la Corte IDH ha ordenado nuevamente al Perú no implementar esta decisión constitucional.⁵⁵

En el SEDH sucede algo similar. En la supervisión del caso *Sarban vs República de Moldavia*,⁵⁶ el Comité de Ministros descubrió la existencia de un gran número de detenciones ilegales justificadas como prisión preventiva. Como parte de la implementación de su *action plan*, el Estado reformó su legislación penal sobre prisión preventiva, limitándola a casos de extrema gravedad. El Comité de Ministros solicitó al Estado información sobre sus efectos en 2017,⁵⁷ por lo que éste presentó un conjunto de sentencias en las que los Tribunales nacionales aplicaban la nueva legislación. El Comité determinó que la legislación reformada no impedía que se continuara la violación a los derechos humanos,⁵⁸ ya que se podía seguir decretando la prisión preventiva por varias causales. Con ello, el Comité corrigió el rumbo de la implementación, solicitando al Estado realizar una nueva reforma que protegiera en mayor medida los derechos humanos violentados. Actualmente, el Comité sigue supervisando la implementación de esta sentencia, y no dará por concluido el asunto hasta que se transformen las causas de la violación que llevaron a la condena internacional.

La evolución de los procedimientos de estas tres Cortes, que han nacido de sistemas puramente internacionales, las ha posicionado, sin duda alguna, en una categoría autónoma. No es posible ni debido clasificarlas como puramente internacionales, ya que se negaría su actuación cuasi-constitucional; pero tampoco es correcto determinar que son supranacionales, ya que se les estaría atribuyendo una naturaleza suprema frente los Estados. Sin demeritar la actuación de otras Cortes y Tribunales internacionales que protegen de manera indirecta derechos humanos, éstas poseen facultades únicas que coadyuvan en el mejoramiento de las circunstancias estatales. Por ello, es que los órganos jurisdiccionales en el ámbito internacional deben ser clasificados en tres categorías: puramente internacionales, supranacionales y cuasi-constitucionales o regionales de derechos humanos.

⁵⁵ Corte IDH, *Barrios Altos y Caso la Cantuta vs Perú*, Supervisión de cumplimiento de sentencia y medidas provisionales, resoluciones de 30 de mayo de 2018 y 7 de abril del 2022.

⁵⁶ TEDH, *Sarban vs República de Moldavia*, 3456/05, sentencia de 4 de octubre de 2005.

⁵⁷ Comité de Ministros, Documento CM/Notes/1294/H46-18, H46-18 *Sarban Group vs Republic of Moldova*, 3456/05, 1294 reunión de supervisión del cumplimiento de sentencias del TEDH, 21 de septiembre de 2017.

⁵⁸ Comité de Ministros, Documentos CM/ResDH(2017)290, DH-DD(2019)433, CM/Del/Dec (2017), 1294/H46-18CM/Del/Dec(2019)1348/H46-8, H46-8, *Sarban Group of Cases*, 1348 reunión de supervisión de cumplimiento de sentencias del TEDH, 4 al 6 de junio de 2019.

V. Bibliografía

- ABRISKETA URIARTE, Joana, “Las sentencias piloto: el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de juez a legislador”, *Revista Española de Derecho Internacional*, núm. 1, vol. 65, 2013.
- ALTER, Karen J. *et al.* (eds.), *International Court Authority*, Oxford, International Courts and Tribunals series, Oxford University Press, 2018.
- AMBOS, Kai, “Protección de derechos humanos e internacionalización del Derecho Penal”, *Revista Penal*, núm. 30, 2012.
- BANTEKAS, Ilias y OETTE, Lutz, *International Human Rights. Law and Practice*, segunda edición, Cambridge, Cambridge University Press, 2016.
- BUERG ENTHAL, Thomas, “Proliferation of International Courts and Tribunals: Is It Good or Bad?”, *Leiden Journal of International Law*, Cambridge, Cambridge University Press, núm. 2, vol. 14, 2001.
- BURGORGUE-LARSEN, Laurence y ÚBEDA DE TORRES, Amaya, “The Inter-American Court of Human Rights”, *Case Law and Commentary*, Oxford, Oxford University Press, 2011.
- CAMINOS, Hugo, “La OEA. Pasado, presente y futuro”, en Perret, Louis y Reus-Bazán, Águeda (comps.), *La Organización de los Estados Americanos en el centenario del Sistema Interamericano*, Serie H. Estudios de Derecho Internacional Público, núm. 18, México, IIJ-UNAM, 1992.
- CHARNEY, Jonathan I., “The Impact of the International Legal System of the Growth of International courts and Tribunals”, *New York University Journal of International Law & Politics*, núm. 4, vol. 31, 1999.
- DE WET, Erika, “Concurrent Jurisdiction of the International Criminal Court and the African Criminal Chamber in the Case of Concurrent Referrals”, *The African Court of Justice and Human and People’s Rights In context. Development and challenges*, Cambridge, Cambridge University Press, 2019.
- DINAN, Desmond, *Europe Recast: A History of European Union*, segunda edición, Boulder, Lynne Rienner, 2014.
- DRZEMCZEWSKI, Andrew, “The European Human Rights Convention: Protocol No. 11. Entry Into Force and First Year of Application”, *El Sistema Interamericano de protección a los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, Tomo I, segunda edición, Trejos Hermanos Sucesores, 2003.
- EI-OBAID AHMED, EI-Obaid y APPIAGYEI-ATUA, Kwadwo, “Human Rights in Africa—A New Perspective on Linking the Past to the Present”, *McGill Law Journal*, núm. 4, vol. 41, 1996.
- FARÍA VILLARREAL, Innes y URDANETA, Eimily, “Ejecutabilidad de sentencias de la Corte Internacional de Justicia”, *Cuestiones Jurídicas. Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta*, núm. 1, vol. VII, 2013.

- FAÚNDEZ LEDÉSMA, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*, tercera edición, San José, IIDH, 2004.
- FUENZALIDA BASCUÑÁN, Sergio, “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como fuente de derecho. Una revisión de la doctrina de ‘examen de convencionalidad’”, *Revista de Derecho*, núm. 28, 2015, pp. 171-192.
- GABRIEL MAINO, Carlos A., “El carácter subsidiario del sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, *Universidad y Sociedad*, núm. 11, 2019.
- GARCÍA ROCA, Javier, *La transformación constitucional del Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Navarra, Aranzadi, 2019.
- GARCÍA ROCA, Javier, “La transformación del Convenio Europeo de Derechos Humanos”, *Revista General de Derecho Constitucional*, núm. 28, 2018.
- GILBERT GUILLAUME, “The Future of International Judicial Institutions”, *The International and Comparative Law Quarterly*, núm. 4, vol. 60, 1995.
- GREER, Steven y WILDHABER, Luzius, “Revisiting the Debate about ‘Constitutionalising’ the European Court of Human Rights”, *Human Rights Law Review*, núm. 4, vol. 12, 2013.
- HARMSSEN, Robert “The European Court of Human Rights as a ‘Constitutional Court’: Definitional Debates and the Dynamics of Reform”, en MORISON, John *et al.*, *Judges, Transition, and Human Rights*, Nueva York, Oxford, 2007.
- HILDEBRANDT, Mireille, “International and Supranational Law”, *Law for Computer Scientists and Other Folk*, Oxford, Oxford University, 2020.
- LÓPEZ ULLA, Juan Manuel, *Derecho a la verdad y desapariciones forzadas*, Navarra, Aranzadi, 2015.
- LOTH, Wilfried, *Building Europe*, Berlín, De Gruyter Oldenbourg, 2012.
- MONTESINOS PADILLA, Carmen, *Tutela Multinivel de los derechos: Obstáculos procesales* [Tesis doctoral], Universidad Carlos Tercero de Madrid, 2015.
- MURRAY, Rachel *et al.*, “Monitoring Implementation of the Decisions and Judgments of the African Commission and Court on Human and People’s Rights”, *African Human Rights Yearbook*, núm. 1, 2017.
- QUIÑONES ANDRADE, Rocío Guadalupe, *Implementación de las sentencias internacionales sobre derechos humanos. De la ejecución al impacto*, Porrúa, México, 2021.
- REPETTO, Giorgio, *The Constitutional Relevance of the ECHR in Domestic and European Law. An Italian Perspective*, Cambridge, Intersentia, 2013.
- REUBEN, Efron y NANES, Allan S., “The Emerging Concept of Supranationality in Recent International Agreements”, *Kentucky Law Journal*, 1995, núm. 2, vol. 44, 1995.
- ROMANO, Cesare P. R., “The Proliferation of International Judicial Bodies: The Pieces of the Puzzle”, *International Law and Politics*, núm. 4, vol. 31, 1999.
- SADURSKI, Wojciech, *Constitutionalism and the Enlargement of Europe*, Oxford, Oxford University Press, 2012.

- SAVCHYN, Mykhailo V., “The Constitution and Supranationality in Law: Challenges and Solutions”, en BULTER, William E. y PALMER, Michael (eds.), *The Journal of Comparative Law*, núm. 1, vol. 11, 2016.
- STONE SWEET, Alec, “On the Constitutionalisation of the Convention: The European Court of Human Rights as a Constitutional Court”, *Revue Trimestrielle des Droits de l’Homme*, Bruselas, vol. 80, 2008.
- UDOMBANA, Nsongurua, “Toward the African Court on Human and Peoples’ Rights: Better late than ever”, *Yale Human Rights and Development Journal*, núm. 3, 2014.

